

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00172-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luz Dary Cruz Bautista en contra de Extras S.A., Azteca Comunicaciones S.A.S., y el llamado en garantía Seguros Confianza S.A.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Luz Dary Cruz Bautista demandó a la empresa Extras S.A y Azteca Comunicaciones S.A.S, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que la demandante -Luz Dary Cruz- prestó sus servicios personalmente como vendedora puerta a puerta en el municipio del Socorro -servicio de internet-, para la empresa Aztecas Comunicaciones SAS como tercero beneficiario de la labor contratada con la empresa Extras S.A., en un horario comprendido

de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

b.- Que los hechos acaecidos el 21 de junio del 2017 -accidente de tránsito- se dieron como resultado de un accidente de trabajo, al margen de lo reglamentado en la ley 1562 de 2012.

c.- Que la empresa Aztecas SAS y Extras S.A incurrieron en una culpa patronal -art 216 CST- como quiera que se encuentra probada la negligencia en la administración de sus negocios y la no implementación de un apropiado sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

d.- Que se condene a las empresas demandadas a pagar a la demandante indemnización plena y ordinaria de perjuicios y daños ocasionados por los montos allí explícitos, esto es, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, y perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daño moral subjetivado y daño a la salud.

d.- Fallar ultra, extra y/o mínima petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor de la demandante.

e. Finalmente que se condene a la parte demandada en costas procesales a que haya lugar.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que la señora Luz Dary Cruz celebró un contrato de trabajo de obra y labor con la empresa Extras SA, como personal temporal, siendo tercero beneficiario la empresa Azteca Comunicaciones Colombia SAS; el cual inició el 28 de abril de 2017, con un término de 6 meses, prorrogables.

b.- Que la demandante realizaba labores de mercadotecnia puerta a puerta en el municipio del Socorro, en un horario comprendido de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., recibiendo como contraprestación un salario mínimo.

c.- Que la empresa Azteca Comunicaciones Colombia SAS suministraba a la demandante el plan de trabajo semanal y las rutas en las cuales se debían efectuar las ventas.

d.- Que el 21 de junio de 2017 cuando se encontraba en su ruta de trabajo -sin precisar otras circunstancias de tiempo, modo y lugar.- sufrió un accidente de tránsito, el cual le generó fractura de tercio distal de tibia y peroné izquierda desplazada, permaneciendo incapacitada 180 días.

e.- Que el 13 de junio de 2018 la ARL recomendó a la empresa Extras SA reintegrar a la trabajadora con las siguientes modificaciones en sus actividades: -que el lugar para ejercer la labor sería la residencia de la demandante, realizar labor de tele mercadeo con entrega de base de datos de forma impresa con línea telefónica corporativa de información, reporte por Whatsapp indicadores de gestión con la periodicidad de 10 a.m. a 12:00 p.m. y de 4:00 p.m. a 6:00 p.m.,- entre otros.

f.- Que el 26 de julio de 2018, encontrándose en horario laboral presenta rodamiento en las escaleras de su casa, en el cual se le diagnosticó fractura de epífisis superior del radio derecho entre otros traumas.

g.- Que a pesar de los diferentes procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida la demandante, el 11 de enero de 2019 la ARL SURA emite certificado de rehabilitación con reintegro y limitaciones.

h.- Que la empresa Extras S.A. dispuso que la demandante retomara labores como vendedora puerta a puerta, sufriendo como consecuencia caída desde su propia altura, en hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019.

i.- Que el 28 de marzo de 2019 la ARL SURA emite certificado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del **19,38%**, reconociendo una indemnización de **\$8.697.131**

j.- Que los accidentes acaecidos se han presentado debido a la negligencia, descuido y omisión de las empresas, pues nunca le proporcionaron dotación, ni elementos de trabajo y seguridad para realizar su labor. Así mismo señala que la demandada no realizó ningún proceso de información y capacitación para prevenir los riesgos y proteger la integridad física de los trabajadores ya que no dispone de un sistema de seguridad industrial y de salud en el trabajo.

3.- La demanda fue admitida por auto del 19 de noviembre de 2019, se dispuso la notificación personal a las entidades demandadas, quien contestaron el libelo en los siguientes términos:

- **Extras S.A** se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas por la actora precisando para ello, que, los hechos acaecidos el 21 de junio de 2017 se dieron como resultado de un accidente de tránsito, el cual fue ocasionado por una moto cuando la actora se encontraba cruzando la calle, igualmente de la historia clínica aportada se generan dudas de si el mismo se dio en un interregno laboral. De la misma manera aclara que el patrono de Luz Dary Cruz era Extras S.A. y la beneficiaria de la actividad misional lo era la empresa Azteca Comunicaciones Colombia. Finalmente señala que la actividad de ventas que ejercía la demandante no requería de ninguna dotación especial, así como también se le realizaron inducciones y capacitaciones sobre los temas de prevención de accidentes y enfermedades derivadas de la actividad para la que fuera contratada como trabajadora en misión para el desarrollo de actividades comerciales o de ventas. Propuso como excepciones previas las que denominó “carencia de fundamentos de hecho y de derecho”, “inexistencia de causa” y como excepciones perentorias “Cobro de lo no debido” y “prescripción”.

La entidad **Azteca Comunicaciones Colombia SAS** manifestó, que, entre esta y Extras S.A existió un contrato comercial para el suministro de personal temporal, pero se desconoce si la

demandante prestó este servicio pues en lo referente a Aztecas Comunicaciones Colombia SAS solo le correspondía verificar el cumplimiento del contrato comercial y la empresa codemandada era autónoma en el personal que contrataba, se opuso a la totalidad de las pretensiones señalando que entre la demandante y la accionada no existió vínculo laboral, ni contractual de ningún tipo. Propuso como excepciones de fondo “inexistencia del vínculo laboral”, “inexistencia de solidaridad por perjuicios derivados de culpa patronal” y como excepciones perentorias “Cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”

En lo tocante con la garante **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A/ Seguros Confianza S.A** no realizó pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, el cual fue admitido a través de auto proferido el 12 de marzo de 2020; como consecuencia se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento.<sup>1</sup>

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 17 de agosto de 2021 en la cual se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO.-** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito que la sociedad demandada EXTRAS S.A, denominó: “INEXISTENCIA DE CAUSA”. **SEGUNDO.-** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito que la empresa demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, rotuló: “INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL”;. **TERCERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda; por lo anotado en precedencia. **CUARTO.-** CONDENAR a la demandante LUZ DARY CRUZ BAUTISTA identificada con C.C No. 63.547.940 de Bucaramanga (S); al pago de las costas de este proceso, a favor de las sociedades demandadas, EXTRAS S.A. – NIT: 890327120-1 y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. – NIT: 800548102-0. Señalándose

---

<sup>1</sup> 001 Cuaderno Principal- PDF 0024

como agencias en derecho, la suma de Dos millones de pesos (\$2'000.000); conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 - C.S. de la J.”

## II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó sobre la existencia del contratado de trabajo reclamado, únicamente señaló, que, el mismo estaba probado como quiera que la demandada Extras S.A.S. aceptó en la contestación de la demanda la existencia del mismo desde el 28 de abril de 2017, como vendedora puerta a puerta.

En relación con la ocurrencia de los accidentes laborales precisó el a quo, que, en la demanda se señalan tres (3) eventos así: **i.- Ocurrido el 21 de julio del 2017** -cuando una motocicleta atropella a la demandante- lo cual le causó fracturas del tercio distal, tibia y peroné, **ii.- Ocurrido el 26 de julio del 2018** -cuando la actora resbala de 3 escalones en casa- causándole traumas en miembro superior derecho y tobillo izquierdo y **iii.- Ocurrido el 19 de febrero del 2019** -la actora cae de su propia altura tratando de transitar una calle del municipio de socorro-, respecto de los cuales concluyó el a quo, que, solamente existe claridad que el primer accidente, esto es, el ocurrido -21 de junio del 2017- se trató de un **accidente de trabajo**, pues así lo determino la ARL y la Junta Regional de Calificación, y respecto de los demás eventos presentados, esto es, -26 de julio de 2018 y 19 de febrero de 2019-, señaló el a quo que no existe prueba alguna que logre acreditar que los mismos se dieron en desarrollo de sus actividades laborales.

Ahora bien, de cara a la pretensión del accidente laboral en los términos del art. 216 del CST, acotó la Juez de primer grado que en el mismo no existió culpa patronal, presupuesto axiológico subjetivo necesario, concurrente para el buen éxito de la pretensión indemnizatoria, pues el empleador demostró que la trabajadora recibió formación, capacitación e inducción corporativa -28 de abril del 2017- así mismo se le brindó conocimiento en los asuntos de: - programa de seguridad y prevención, riesgos laborales, elementos de protección personal, accidentes de trabajo, plan de emergencia y evacuación- entre otros, agregando además, que, en este caso concreto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad del empleador, pues no existe prueba fehaciente que indique, que, los accidentes de trabajo sufridos por la trabajadora, hayan sido con relación a la negligencia que se le endilgó al empleador, pues el mismo accionado desvirtuó esa manifestación indefinida.

Por lo anterior, el a quo declaró fundadas las excepciones presentadas por las demandadas Extras S.A y Azteca Comunicaciones Colombia SAS, negando las pretensiones indemnizatorias y sin pronunciamiento respecto del llamado en garantía, condenando en costas a la demandante.

### **III)- LA IMPUGNACIÓN:**

La parte demandante impugnó la sentencia de primer grado, procediendo a sustentar el recurso ante el a quo, bajo los siguientes reparos:

a.- Que en el presente asunto se configuró la responsabilidad del empleador prevista en el art. 216 del C.S.T., esto es, aquél fue el responsable en el accidente laboral sufrido por la demandante, y no se debió tener en cuenta el documento allegado por la parte demandada -sin precisar cual-, toda vez, que, se trata de un documento que si bien es cierto está firmado por la trabajadora ello no es óbice para determinar que la firma de estos documentos hace parte de su misma condición de trabajadora y/o parte débil del contrato de trabajo, es decir, que si no se firmaban los mismos, pues no le permiten a la demandante trabajar.

b.- Que la demandante manifestó en su interrogatorio de parte que nunca se le dio capacitación laboral y/o de riesgo laboral alguno, y si bien es cierto, ella firmó un documento aceptando dichas capacitaciones, ello nunca se realizó.

c.- Que existe culpa patronal, dado que, a la demandante trabaja en constante peligro pues esta recorría las calles del municipio del Socorro, sin ningún tipo de protección o de seguridad para el desarrollo de su actividad, y la entidad demandada no acataron sus deberes, esto es, tener la aplicación total y completa de la GTC 45, pues en el interrogatorio de la especialista en seguridad y salud en el trabajo, señaló que existía un riesgo de 30%, y sobre este riesgo se debieron implementar acciones que no van enfocadas directamente a la recepción de charlas, si no que se tendrían que enfocar a utilización de implementos o rutas de movilidad de la demandante.

d.- Que la demandante fue reubicada para que continuara laborando desde su casa, sin un estudio previo del sitio donde se encontraba la

estructura de la casa de la actora, con eso se pudiese haber evitado los siguientes riesgos a que ella se vio expuesta, como lo fue la caída por las escaleras.

d.- Que acorde con la jurisprudencia actual que regula la materia, se logró acreditar cada uno de los presupuestos procesales referidos por el a quo para establecer **la culpa patronal** -Art 216 CST-. Así mismo se demostró la omisión por parte del empleador al no dar aplicación y control a la Guía Técnica 45, y el a quo no tuvo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

#### **IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:**

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2022 la parte actora allegó su escrito de alegaciones en segunda instancia, reiterando los reparos de impugnación señalados ante el a quo, agregando además lo siguiente:

a.- Que la demandante prestó sus servicios para dos empresas la empresa **Extras S.A** (empresa dedicada al reclutamiento del personal sin tener dentro de su objeto social la preparación de personas para realizar actividades como las desarrolladas por la señora demandante las cuales consistían en ofertar servicios de internet), quien fuere simplemente una empresa intermediaria y la empresa **Aztecas S.A** (empresa dedicada a la provisión de servicios de información, venta y/o distribución de los referidos servicios y/o productos de telecomunicaciones y/o de tecnologías de la información), y por ende, en el sub-lite se demostró de manera fehaciente la verdadera relación laboral directa que existió entre la demandante y la empresa **Aztecas S.A**, y la actividad desarrollada por la actora consistió en una actividad del

desarrollo normal de la empresa **Aztecas S.A.**, no como una de las actividades objeto de una relación contractual diferente.

b.- Que no resulta de recibo la exoneración de la culpa del empleador con un soporte que sorpresivamente se incorpora al plenario en la diligencia de recepción testimonial por parte de la jefe de personal, sin que el aludido documento hubiese sido allegado conforme se solicitó mediante petición el cual no fue respondido tal como se avizora con el soporte del derecho de petición enlistado al literal j de la demanda.

c.- Que la demandante nunca recibió la supuestas charlas de riesgos laborales del año 2017, y el documento denominado constancia de inducción corporativa, no puede tener por sí solo el valor probatorio dado por el a quo para señalar que el empleador obró con diligencia, cuidado, responsabilidad y rectitud frente a la norma de orden público, que le exige un sistema de seguridad y salud en el trabajo.

d.- Que no es dable tenerse como prueba el informe de accidente de tránsito, pues allí nos encontramos frente a una simple hipótesis que está sujeta al desarrollo del proceso penal correspondiente donde se debe ejercer el correspondiente contradictorio con los testigos presenciales del hecho, y no es dable al juez basarse en simples hipótesis ya que hacen parte de apreciaciones subjetivas del agente de tránsito, y en el proceso no se hizo una reconstrucción del accidente.

**Extras S.A.**: Solicita confirmar la sentencia recurrida.

**Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S:** Solicita confirmar la decisión recurrida por cuanto se logró acreditar que entre la demandante -Luz Dary Cruz- y la demandada, no existió vínculo laboral alguno, pues la prestación de su servicio fue a través de la empresa de servicios temporales Extras S.A

#### **V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del Juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Delanteramente se aclara por la Sala, que, en el presente asunto si bien es cierto la parte actora solicitó que se declarara que esta prestó sus servicios como vendedora puerta a puerta de la Empresa Azteca Comunicaciones S.A.S., y que se declarara a la sociedad Extra S.A. tercero beneficiario de la labor desarrollada, no menos cierto es que el a quo en la parte motiva de la sentencia recurrida únicamente tuvo por probado el contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad Extra S.A. -por así haberlo aceptado dicha entidad

en la contestación de la demanda-. No obstante lo anterior, de forma errática la Juez de primera instancia en la parte resolutive del fallo recurrido, ningún pronunciamiento hizo de cara a dicho aspecto, yerro que deberá ser subsanado por esta Corporación.

De otra parte, se aclara por el Tribunal, que, la parte demandante - aquí apelante- ningún reparo precisó ante el a quo en lo tocante a tener por probado únicamente el contrato de trabajo entre la actora y la empresa Extra S.A., y si bien es cierto, ante esta Corporación en su escrito de alegaciones de segunda instancia la apelante señaló un reparo para que en el contrato de trabajo las dos entidades demandadas, esto es, Extra S.A. y Azteca Comunicaciones S.A.S. fueran declaradas como empleadoras de la demandante, los mismos resultan extemporáneos, dado que, en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean **modificados, adicionados o revocados**, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- Clarificado lo anterior, abordará la Sala el estudio de la responsabilidad del empleador de que trata el art. 216 del C.S.T. en el accidente de trabajo que sufrió la demandante, para lo cual

delanteramente ha de precisar el Tribunal, que, la demandante en los hechos del libelo señaló tres (3) eventos o accidentes de trabajo así así: **i.- Ocurrido el 21 de junio del 2017** -cuando una motocicleta atropella a la demandante en un calle del municipio del socorro-, **ii.- Ocurrido el 26 de julio del 2018** -cuando la actora resbala en su casa de 3 escalones- y **iii.- Ocurrido el 19 de febrero del 2019** -la actora cae de su propia altura tratando de transitar una calle del municipio de socorro-, y por ende, es evidente, que, únicamente puede ser objeto de análisis y estudio por parte de esta Corporación, lo referente al accidente laboral que ocurrió con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la actora el 21 de junio de 2017..

Ahora bien, respecto al aludido accidente a criterio de la Sala, acorde con el material probatorio que milita en el expediente no existe duda que el mismo fue un **accidente laboral**, pues este acaeció durante el interregno temporal en que la demandante trabajaba para la empresa Extra S.A., el cual se dio en el horario laboral y durante el ejercicio de sus labores como vendedora puerta a puerta en el municipio del Socorro, hecho que así fue corroborado y catalogado por la ARL Sura –accidente de trabajo-, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la demandante el 10 de abril de 2019, y en el cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 19.38%, y se le reconoció a esta el pago de un indemnización por valor de \$8.697.131 a cargo de la ARL.

3.1.- Así las cosas, y en lo referente a determinar si en aquel suceso quedó probada la responsabilidad del empleador como presupuesto inescindible para la configuración de la responsabilidad patronal, tenemos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto de 2020, Rad. 68-861-3103-002- 2018-00067-0 precisó “Para los anteriores fines, precisa resaltar que el art. 216 del C.S.T., impone responsabilidad patrimonial al empleador que incurra en culpa en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Atendido los específicos reclamos que hiciera el recurrente y dando cumplimiento a las previsiones del art. 66A del CPLSS, se estima necesario resaltar los planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego determinar si la razón debe dársele al recurrente, o sí, por el contrario, debe mantenerse la decisión de primera instancia. En tal sentido, ha sido amplia y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a los presupuestos que han de tenerse en cuenta para determinar si resulta procedente declarar la culpa patronal por un accidente de trabajo. Ejemplo de ello es la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), SL5619-2016 Radicación N° 47907. En tal oportunidad, el alto Tribunal recordó al respecto: “... desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, **debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva,** que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, **sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.** Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal. La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el Rad. 47907 25 cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios

causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem.» (...)

(...) “Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799- 2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior **“...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)»**, lo que quiere decir que **al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C.**, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume Rad. 47907 26 la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores». (Se subraya por esta Colegiatura)

4.- En este orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto acorde con la historia clínica de la demandante del 21 de junio de 2017 -pdf No 001 del expediente-, allí se expuso por la actora a sus galenos del Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro “...HOY IBA CAMINANDO Y ACCIDENTALMENTE UNA MOTO ME ATROPELLÓ Y ME DUELE MUCHO LA PIERNA IZQ”, acotándose por los médicos tratantes “PACIENTE TRAIDA POR LA DEFENSA CIVIL, CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN, CONSISTENTE EN

ACCIDENTE DE TRANSITO **EN CALIDAD DE PEATONA AL SER ARROLLADA POR MOTOCICLETA**, MANIFIESTA PRESENTÓ TRAUMA CONTUNDENTE A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO AL SER GOLPEDA POR EL VEHICULO...”.

Así mismo, en el formulario de reclamación de las instituciones prestadoras del servicio de salud, por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -Pdf No 001, folio 207 del expediente- se precisó “Peatón al cruzar la calle fue embestida por una moto de placa ITK73C ocasionándole traumas.”. A su turno, al Pdf No 0030 del expediente encontramos la copia del expediente adelantado por la Oficina de Tránsito y Transporte de Socorro con ocasión del accidente del 21 de junio de 2017, que, sufrió la aquí accionante en el cual da cuenta el croquis de lo siguiente: **i.-** Ocurrió a las 8:15 am sobre la vía nacional –doble vía- de la carrera 17 con calle 15 del Socorro, **ii.-** Condición climática normal, y **iii.-** Vía en buen estado, recta y con andén.

4.1.- Igualmente en el mencionado Pdf a folios 16 a 18 encontramos el registro fotográfico, los cuales únicamente permiten observar la motocicleta que accidentó a la accionante sobre la carretera y en su respectivo sentido vial. Amén de lo anterior, la demandante en su interrogatorio de cara al aludido accidente precisó “...si señor, yo me disponía a empezar a trabajar estaba visitando unos clientes sobre la avenida y como me había enviado al correo el rutero del día el jefe en ese momento, hice las visitas sobre los negocios de la avenida para empezar a subir, **y cruzando la avenida** fue cuando salió una motocicleta de la nada, **porque prácticamente lo que me estaba obstruyendo la vista hacia el otro carril eran unas cuatro mulas**, entonces creo yo que la moto salió fue detrás de las mulas y cuando la vi ya fue encima y me atropello causándome fractura de tibia y peroné.”. A su turno la testigo de la parte demandante Aparicio Romero al ser interrogada por la apoderada judicial de la parte demandante señaló “**Preguntado:** señora

Nancy manifiéstele al despacho si usted tuvo conocimiento si observó en alguna eventualidad, que la señora Luz Dary portara elementos de protección personal para salir trabajar. **Respondió:** normal, vestida con sus zapatos cerrados **y con su casco** yo veía.”

5.- Bajo el anterior, panorama claro refulge para la Sala, que, en el sub-judice ninguno de los reparos de la impugnación está llamado a prosperar, dado que, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y que se citaron en acápites precedentes fácil resulta colegir, que, el accidente laboral del 21 de junio de 2017, y respecto del cual aduce la demandante existió culpa patronal de su empleador, a criterio del Tribunal este acaeció por culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la aquí demandante, quien al pretender cruzar la calle y debido a la poca visibilidad que tenía sobre la vía -con ocasión a los vehículos que se encontraban allí parqueados- invadió de forma imprudente la carretera -avenida principal de la carrera 17 del municipio del Socorro- la cual es destinada para el tránsito vehicular, trasgrediendo con ello lo reglado en los artículos 57 y 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), los cuales rezan: “**ARTÍCULO 57.** CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas **se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos**. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. **ARTÍCULO 58.** PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. Los peatones no podrán: (...) 2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. (...) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (...)”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...el Tribunal valoró las pruebas recaudadas y concluyó que en el accidente del que se desprendía el reclamo de los demandantes, **acaeció culpa exclusiva de la víctima, que terminó con su fallecimiento, pues infringió las normas de tránsito en punto al paso de peatones en una zona vehicular**, en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha

hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).” (STC4221-2019. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

A su turno la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de cara a este aspecto ha reseñado “...La Sala observa que en la providencia del 13 de noviembre de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación desestimó las pretensiones, absolvió a los demandados al declarar probada la culpa exclusiva de la víctima y consideró que «los testimonios de los conductores de la locomotora son creíbles puesto que fueron concordantes y son los únicos testigos presenciales al momento de la ocurrencia del hecho y sus aseveraciones encuentran respaldo en el reporte del accidente efectuado por los maquinistas a la empresa luego de ocurrido el hecho, reporte que fue aportado por los demandados con la contestación de la demanda. Las declaraciones rendidas a ruego de los demandantes no tienen la misma virtualidad porque no presenciaron la forma como ocurrió el suceso»; en la decisión del 24 de julio de 2013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, confirmó al concluir que **«fluye de lo esgrimido que el hecho que desencadenó el accidente en el que cifran los actores los perjuicios irrogados le es imputable a la víctima directa por transitar ilegalmente por la vía férrea, infringiendo con su proceder el artículo 58 de la ley de tránsito terrestre que prohíbe a los peatones cruzar por sitios no autorizados o andar sobre los guardavías de los ferrocarriles, dicho de otra manera, se demostró que el resultado dañino obedeció a culpa exclusiva de la víctima, lo que impone la confirmación del fallo de primer orden que así lo declaró, al estimar demostrado ese medio exceptivo formulado por el extremo pasivo»** (folios 85 a 102).” (STL 2596-2014. M.P. Dr. Elsy Del Pilar Cuello Calderón).

Luego a criterio de la esta Sala, en el sub-lite está plenamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima, y por ende, la exoneración del empleador como responsable del accidente laboral reclamado por la actora al determinarse que la víctima -Luz Dary Cruz

Bautista - actuó de manera imprudente al cruzar la calle por donde de forma habitual circulan los vehículos, erigiéndose su conducta en la causa exclusiva del accidente, toda vez, que los peatones deben transitar por el andén y por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, o en su defecto hacerlo cuando se cercioren que no existe peligro para ello.

6.- Aunado a lo anterior, la entidad demandada en la contestación de la demandada allegó como prueba documental, la constancia de indicación corporativa FP24-16 del 28 de abril de 2017 en el cual se aduce, que, la demandante fue capacitada en las siguientes áreas: **i.-** General de riegos laborales, **ii.-** Riesgos laborales a los cuales puede estar expuesto, **iii.-** Seguridad vial (peatón, conductor, motocicleta vehículo), entre otros, documento el cual fue firmado por la demandante y se acotó en su parte final “Compromiso de seguridad vial: Yo CRUZ/ BAUTISTA/ LUZ DARY, identificada con CC 63547940, me comprometo que durante la ejecución de actividades de la compañía cumplieré fielmente normas de tránsito establecidas.”. (Prueba que fue decretada por el a quo en la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. del 11 de mayo de 2021- Pdf No 0028). Contrario sensu, la aquí demandante no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar la responsabilidad subjetiva de su empleador con ocasión al accidente de trabajo reclamado, y su labor únicamente estuvo encaminada a precisar que nunca recibió las aludidas capacitaciones, y que firmó la constancia de indicación corporativa FP24-16 del 28 de abril de 2017, pero lo allí consignado no corresponde a la realidad, afirmaciones que –se insiste- no fueron acreditados con ningún medio prueba, razón por la cual la sentencia recurrida deberá confirmarse en cuanto a este preciso aspecto se ha hecho alusión.

8.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, en el presente asunto deberá **COFIRMARSE** la sentencia recurrida con la respectiva **ADICIÓN** de oficio el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el entendido de declarar la existencia del contrato de trabajo escrito celebrado entre la demandante y la empresa Extras S.A. Finalmente, en virtud a la adición de oficio hecha en esta instancia se prescinde la condena en costas.

## **VI) - D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **CONFIRMAR** la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, con la siguiente **ADICIÓN** de oficio al numeral tercero de la parte resolutive de la aludida sentencia, el cual quedará así:

**Tercero:** **DECLARAR** que entre Luz Dary Cruz Bautista y la empresa Extras S.A. desde el 28 de abril de 2017 ha existido un contrato de trabajo escrito, por duración de la obra o labor contratada, el cual se ha venido desarrollando sin solución de continuidad.

**Segundo:** **SIN CONDENAS** en costas en virtud a la adición de oficio hecha en esta instancia por esta Corporación.

**Tercero:** Notifíquese este fallo a las partes en legal forma.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ordinario laboral Rad. 2019 – 00172. Sentencia dic. 07 -2022